



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 510

Bogotá, D. C., jueves, 18 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se organiza el servicio público de educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2014.

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Comisión Sexta Constitucional  
Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 19 de 2014 Cámara de Representantes, *por la cual se organiza el servicio público de educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 19**, *por la cual se organiza el servicio público de educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano*, en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado el pasado 20 de julio por los Representantes Martha Patricia Villalba Hodwalker, Ana María Rincón Herrera, Carlos Edward Osorio Aguiar, Jaime Buenaho-

ra Febres, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elbert Díaz Lozano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Elda Lucy Contento Sanz, Carlos Arturo Correa Mojica, Rafael Eduardo Palau Salazar, Luis Eduardo Díaz Granados Torres y el Senador Mauricio Lizcano.

El proyecto de ley de la referencia, tiene por objeto crear una nueva organización del servicio público de educación y formación profesional, reemplazando la anterior denominación que la Ley 1064 había dado a la educación para el trabajo y el desarrollo humano, beneficiando a más de 1.200.000 estudiantes y las familias que dependen del acceso al trabajo de esa población.

La iniciativa formula a través de su normatividad la nueva ruta de la formación profesional en Colombia, con las competencias y habilidades que permitan efectivamente el acceso al trabajo, el mejoramiento en la productividad y competitividad y la mejor participación en los diferentes procesos sociales, culturales y económicos de nuestra sociedad.

A su vez, la nueva estructura para la educación y formación profesional, establece una escala por niveles para el ascenso, profundización y especialidad en la formación profesional, que se divide en Nivel Operativo, Nivel Técnico y Nivel Técnico Experto. Esta estructura de aprendizaje implica procesos de educación y formación con mayor profundización en los conocimientos, procedimientos y herramientas para cada programa académico y ocupación u oficio.

Esta nueva ruta de la educación y formación profesional tiene un diseño curricular y una evaluación de la que también hace parte la investigación, pues esta mejora en cualquier nivel la calidad, y no solo en la educación superior, sino en este tipo

de formación, del que a la fecha dependen más de 1.200.000 colombianos y de su efectivo acceso al trabajo miles de familias colombianas, que representan un gran porcentaje para las metas del nuevo milenio con las que Colombia ha adquirido un especial compromiso con la superación de la pobreza extrema y el mejoramiento de la educación, con la que se puede acceder a un mercado de trabajo en mejores condiciones que las actuales, colocando al país en la verdadera puerta de las oportunidades, con productividad y competitividad.

Esta iniciativa pretende el fortalecimiento de todas las instituciones que actualmente prestan el servicio de educación y formación profesional, denominado educación para el trabajo y el desarrollo humano, que asciende a 3.150 instituciones educativas.

De acuerdo con el proyecto de ley, en el cual se busca renombrar la educación para el trabajo y el desarrollo humano, se identifican como problemas a afrontar:

En Colombia la Educación Pos secundaria está orientada solamente hacia la Educación Superior como única ruta vertical con estatus social y académico reconocido por la sociedad y no contempla la ruta de la Educación y Formación Profesional (EFP).

En Colombia no existe un reconocimiento a la Educación Continua o Complementaria que realizan las personas, ya que no hay un sistema de créditos o medida que permita ser tenida en cuenta por el sistema educativo o productivo como lo plantea la OIT.

La formación de poblaciones reconocidas por ley que requieren mayor atención por parte del Estado colombiano, está siendo atendida por el sistema de educación actual, en la propuesta de reglamentación se requiere comprometer a la educación y formación profesional para brindar los apoyos, acompañamientos que requieran de acuerdo a sus particularidades desde un enfoque diferencia; respetando su identidad y cosmovisión del mundo.

En Colombia se genera una confusión debido a que para el mismo tipo de formación denominada anteriormente "Educación No Formal" (Ley 115 de 1994) existen ahora dos denominaciones: Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Ley 1064 del 2006), y Formación Profesional Integral (Ley 119 de 1994 que reestructuró al Sena), que en su decreto reglamentario (Decreto número 359 de 2000) expresa que la Formación Profesional integral se inscribe como educación no formal. Para el caso del Sena, desde 1957, mediante el Decreto ley 118, del 21 de junio, la entidad viene ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral y capacitando a los colombianos para la agricultura, la industria, el comercio y los servicios, facilitando la promoción del trabajador colombiano a través de sus Regionales, Seccionales y Centros de Formación Profesional.

En el Diccionario de la Real Academia Española, ser profesional es un nombre genérico: dicese de quien ejerce un oficio de forma idónea, y no por aficionados. Persona que ejerce su profesión con relevante capacidad y aplicación, ejemplo Fútbol profesional. Efectivamente se podría decir que hay profesiones universitarias y profesiones técnicas.

Para la OECD, la Educación y Formación Profesional (EFP) incluye los programas educativos y formativos diseñados para una ocupación o un tipo de ocupación concretos, y que suelen conducir hacia ellos. Normalmente implica una formación práctica, así como el aprendizaje del contenido teórico correspondiente. Es diferente de la educación (académica) por ejemplo, de los estudios de matemáticas, que resultan relevantes para un amplio abanico de ocupaciones. En los Estados Unidos, la denominación usual para la educación y formación profesional es *career and technical education* (Educación Técnica y Profesional (ETP)). La educación y formación perteneciente a algunas profesiones de alto nivel como la medicina o el derecho, encaja con la definición, pero normalmente no se describe como EFP. (OECD. Preparándose para trabajar. 2010).

En muchos países la Formación Profesional es un sistema alternativo a la Educación Superior, constituyéndose en la opción más importante en la Educación Terciaria, los países de la OECD ya llegan a niveles recomendables del 70% de los estudiantes egresados de la ESO (Educación Secundaria Obligatoria). Dependiendo de la especificidad de cada país, suelen encontrarse subsistemas de formación profesional.

**Formación Profesional Inicial:** Destinada, en principio, al colectivo de estudiantes del sistema escolar que decide encaminar sus pasos hacia el mundo laboral, cuyo objetivo es la inserción laboral.

**Formación Profesional Ocupacional:** Destinada al colectivo que en ese momento se encuentra desempleado cuyo objetivo es la reinserción laboral de la persona.

**Formación Profesional Continua:** Destinada al colectivo de trabajadores activos, cuyo objetivo es la adquisición de mayores competencias que le permitan una actualización permanente del trabajador al puesto de trabajo que desempeña u optar a otro, lo que en definitiva se resume como un aumento de su empleabilidad.

Muchos países consideran, bajo denominaciones diversas, la educación para el trabajo como un nivel de educación terciaria no universitaria, que merece todas las consideraciones, las medidas de aseguramiento de la calidad y la prioridad como política pública, asociada con la educación superior. Parte de esos nombres son VET (Vocational Education and Training), ETNU (Educación Terciaria No Universitaria), Formación Técnica Profesional (FTP), Educación y Formación Profesional (EFP) y Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano (FTDH).



zación, formación, y evaluación y certificación de competencias laborales.

En este sentido acoge lo relacionado a la construcción del Marco Nacional de Cualificaciones como producto importante del Conpes 3674, como una herramienta para establecer un lenguaje común entre la formación y el trabajo, y ampliar las trayectorias de aprendizaje para los individuos, promoviendo el aprendizaje a lo largo de la vida.

#### Diseño curricular

En relación con el diseño curricular, la Educación y Formación Profesional a nivel mundial requiere cada vez más, que los egresados de sus programas de formación desarrollen no solamente las competencias que les permitan acceder al empleo, sino también de las actitudes y aptitudes más amplias que les permitan seguir aprendiendo dentro y fuera del lugar de trabajo y que facilite su desarrollo profesional en un mercado laboral en rápida evolución.

En ese sentido, se requiere que los programas de formación profesional sean de alta calidad en todos sus ámbitos: contenidos, estrategias metodológicas, proceso de evaluación, ambientes de aprendizaje, recursos y medios didácticos y perfil de los docentes, estos últimos deben dominar las didácticas propias de esta oferta y entender las necesidades del mercado laboral. El aprendizaje en el lugar de trabajo debe desempeñar un papel importante en todos los programas de formación profesional.

En todo caso, los programas de Educación y Formación Profesional deben contar con competencias generales o básicas y transferibles, que sustenten la movilidad ocupacional y el aprendizaje a lo largo de toda la vida, así como de las competencias específicas de cada ocupación que satisfagan las necesidades de la dinámica empresarial y productiva.

#### Sobre la investigación aplicada

En el Libro *Preparándose para trabajar* de la OECD 2010, se expresa “que uno de los principales objetivos del Observatorio es fomentar la investigación e innovación en Formación Profesional y hacerlo aportando evidencia empírica que permita sustentar nuevas orientaciones y acciones políticas. Precisamente la escasa producción y sistematización de investigaciones y evidencia empírica ha sido una de las debilidades importantes que tradicionalmente ha afectado la formación profesional. Por ello creemos que es fundamental contribuir a difundir aquellas acciones que ayuden a cambiar esta tendencia”.

A nivel de Colombia el tema es novedoso e interesante y debe estar alineado con la política de investigación que lidera Colciencias. En este sentido es importante tener en cuenta la experiencia de otros países como Alemania, que cuenta con acciones de gran renombre a nivel mundial. El pa-

pel que cumple el BIBB (*Bundesinstitut für Berufsbildung*) de Alemania puede replicarse en Colombia.

#### Modificaciones al proyecto

El artículo de vigencia comporta una imprecisión que es necesario aclarar ya que la iniciativa objeto de la presente ponencia no puede hacer una derogatoria expresa y total de la Ley 1064 de 2006 por lo que se propone quitar del articulado la expresión “en especial la Ley 1064 de 2006”.

El texto quedará así:

“**Artículo 68. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.


#### Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos dar primer debate al **Proyecto de ley número 019 de 2014 Cámara**, por la cual se organiza el servicio público de educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano.

De los honorables Representantes,

  
MARTHA VILCALBA HODWALKER  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

  
ALFREDO APE CUELL BAUTE  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

  
CIRO RODRIGUEZ PINZÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

  
ANA MARÍA RINCÓN HERRERA  
Representante a la Cámara

  
WILMER RAMIRO CARREÑO MENDOZA  
Representante a la Cámara

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2014 CÁMARA

por la cual se organiza el servicio público de la educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Objeto, alcance y definición

**Artículo 1°.** Para todos los efectos reemplácese la denominación de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano por la Educación y Formación Profesional.

**Artículo 2°.** *Alcance de la ley.* La presente ley se aplicará sin excepción a todas las instituciones educativas que ofrezcan el servicio público de la educación y formación profesional.

**Parágrafo.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual continuará adscrito al Ministerio de Trabajo y funcionará de acuerdo con su naturaleza

jurídica, y su régimen académico lo ajustará conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°. *Definición de educación y formación profesional.* La Educación y Formación Profesional es una ruta formativa, o proceso de formación teórico-práctico, mediante el cual las personas adquieren y desarrollan competencias que las habilitan para el acceso al trabajo y para el desempeño competente de ocupaciones y oficios en distintas áreas de la actividad productiva y para la participación activa en la vida social, cultural y económica.

La competencia integra conocimientos, destrezas y aptitudes e identifica, genera y asume valores y actitudes para su realización humana, su participación activa en el trabajo productivo y en la toma de decisiones sociales.

La educación y formación profesional se ejecuta a través de procesos de enseñanza aprendizaje, investigación y servicio a la comunidad respondiendo a las necesidades del sector productivo aportando a su productividad y competitividad.

## CAPÍTULO II

### Fines, principios y objetivos de la educación y formación profesional

Artículo 4°. *Fines.* La Educación y Formación Profesional hace parte del servicio público educativo, responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994 y a los siguientes fines específicos:

1. El Aprender a Aprender, que se orienta hacia el desarrollo de la originalidad, la creatividad, la capacidad crítica, el aprendizaje por procesos y la formación permanente.

2. El Aprender a Hacer, en el cual se involucra ciencia, tecnología y técnica en función de un adecuado desempeño en el mundo de la producción de bienes y la prestación de servicios.

3. El Aprender a Ser, que se orienta al desarrollo de actitudes acordes con la dignidad de la persona y con su proyección solidaria hacia los demás y hacia el mundo.

Artículo 5°. *Principios.* Rigen la Educación y Formación Profesional los siguientes principios:

**Servicio:** El Estado deberá velar por la adecuada prestación del servicio de la educación y formación profesional.

Los empleadores, por su parte, deberán asegurar la formación y habilitación técnica a sus trabajadores que así requieran.

**Equidad:** Facilitar a las personas, independientemente de su nivel socioeconómico, procedencia y género el acceso a la Educación y Formación Profesional y promover la cobertura regional que propicie la permanencia de las personas en las regiones, la modernización empresarial y competitividad regional.

**Libre elección de profesión u oficio:** Se orienta al desarrollo personal y al libre ejercicio del derecho al trabajo y el conocimiento.

**Integralidad:** Concibe la formación como un equilibrio entre procesos innovadores y de desarrollo social; comprende el obrar tecnológico en armonía con el entendimiento de la realidad social económica, política, cultural, artística y ambiental.

**Flexibilidad:** Favorece el reconocimiento de los aprendizajes previos que permita el ingreso y la movilidad entre los diferentes niveles, la adaptación de la oferta a las necesidades y características de las poblaciones y el contexto, la adecuación de enfoques pedagógicos y los procesos de gestión institucional.

**Articulación:** La Educación y Formación Profesional integra las instituciones y programas, y se articula con los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.

**Formación para toda la vida:** Reconoce que las personas sin distinción de edad y género aprenden a través de toda su vida, acumulando experiencia, conocimiento y saberes en razón de su cotidiana interacción con el medio productivo y con los demás. La educación y formación profesional promueve que las personas regresen al sistema tantas veces como se requiera.

**Aseguramiento de la Calidad:** Entendido como la garantía que los procesos de formación, investigación y servicio social cumplen estándares de calidad y mejora continua en la gestión de las instituciones y en los programas de Educación y Formación Profesional con el propósito de: i) asegurar que la inversión en Educación y Formación Profesional de la población tenga un efecto potenciador, ii) asegurar una fuerza de trabajo preparada para alcanzar altos estándares de desarrollo económico y social, y iii) lograr el reconocimiento de la formación por parte del mercado del trabajo y del sistema educativo.

**Pertinencia:** Entendida como la concordancia y articulación entre la Educación y Formación Profesional y las expectativas y necesidades del sector productivo y el desarrollo económico y social.

La oferta de Educación y Formación Profesional debe responder a los entornos productivos, tecnológicos, laborales, socioculturales y ambientales, fortaleciendo los vínculos con actores estratégicos del desarrollo económico y social en los ámbitos nacional, regional y local, con visión internacional, identificando los sectores prioritarios que requieren formación de talento humano, investigación aplicada y servicios a la comunidad.

**El trabajo productivo:** Porque se orienta, se constituye y desarrolla en función del trabajo productivo, base del desarrollo social, económico y cultural del país.

Artículo 6°. *Objetivos.* Son objetivos de la educación y formación profesional:

1. Promover la formación *integral* mediante el desarrollo de conocimientos técnicos, habilidades, *destrezas y actitudes*, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas orientando al desarrollo de *aptitudes* acordes con la dignidad de la persona y con su proyección solidaria.

3. Promover y fomentar una oferta formativa flexible, pertinente y de calidad, orientada por la dinámica económica y productiva y las expectativas personales.

4. Formar integralmente, satisfaciendo las necesidades del sector productivo y del desarrollo global, nacional, regional y local.

5. Contribuir desde la formación, la investigación y la extensión, al desarrollo de la innovación y el desarrollo tecnológico de los sectores productivos.

6. Promover el papel de las empresas en la formación de los trabajadores.

7. Facilitar la empleabilidad y la inserción laboral de los egresados.

8. Desarrollar procesos de investigación aplicada, que responda a los requerimientos del sector productivo y busquen incrementar la competitividad del mismo.

9. Realizar procesos de extensión a la comunidad, ayudando a resolver problemas sociales a partir de las competencias adquiridas en la educación y formación profesional.

10. Fomentar el acceso de la población vulnerable a los programas de educación y formación Profesional.

### CAPÍTULO III

#### Niveles de formación

Artículo 7°. *Niveles*. Los niveles de formación de la Educación y Formación Profesional son: operativo y *auxiliar*, técnico y *técnico experto*. En cada uno de ellos el currículo propenderá por una formación integral con las actitudes y valores para la convivencia social, que le permiten a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida.

Artículo 8°. *Nivel Operativo y Auxiliar*. Comprende la formación en oficios relativos al manejo de una máquina o proceso específico, o la persona que asiste o ayuda en un proceso productivo.

Está relacionado entre otros con:

Operación y mantenimiento preventivo de equipos y procesos producción.

Control de variables de los equipos y procesos.

Programación de actividades.

Registro de información e informes.

Artículo 9°. *Nivel Técnico*. Comprende la formación que está relacionada con funciones de elaboración y realización bajo supervisión; desarrolla varios procesos inherentes a su ocupación con la destreza requerida.

Formación que está relacionada entre otros con:

Operación y mantenimiento preventivo de equipos y procesos producción.

Mantenimiento correctivo y mejora de equipos y procesos de producción.

Planificación de actividades.

Procesamiento y análisis de información.

Artículo 10. *Nivel de Técnico Experto*. Comprende la formación que está dirigida a personas con formación técnica, que amplía o profundiza los conocimientos técnicos, con el objeto de incrementar las habilidades y destrezas para actuar de forma idónea en la solución de problemas en un rango definido de áreas funcionales, que utilicen procedimientos, herramientas y materiales especializados de manera autónoma y/o comporta responsabilidades de mando, supervisión, y coordinación.

Formación que está dirigida entre otros a:

Operación y mantenimiento de equipo especializado y procesos de producción.

Apoyo a procesos de diseño y desarrollo de producto.

Supervisión y gestión de los procesos de producción.

Formulación de proyectos.

Gestión de recursos.

Análisis de la información.

Parágrafo. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, para el registro de los programas del nivel de técnico experto, las instituciones de educación y formación profesional deberán estar ofreciendo previamente en el área de desempeño respectiva, el programa del nivel técnico el cual deberá contar además con la certificación de calidad de que trata la presente ley.

Artículo 11. *Denominación de los programas*. La denominación o nombre del programa debe corresponder al nivel de formación y para diferenciarlo de los niveles de la educación superior técnico profesional y tecnológico, al nombre se le antepondrá el término "*Técnico en*" o *Técnico Experto*"; y no se podrán utilizar las denominaciones de los Programas del Nivel Profesional universitario.

Artículo 12. *Metodología*. Las Instituciones de Educación y Formación Profesional podrán adelantar sus programas de formación en la metodología, presencial, a distancia o virtual de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para la obtención del registro de un programa en la metodología a distancia o en la metodología virtual, *debe demostrar que la institución cumple con los requisitos exigidos por la ley.*

Artículo 13. *Programas de formación complementaria.* Las instituciones de educación y formación profesional, podrán desarrollar programas de formación complementaria orientados a complementar, actualizar o mejorar las competencias adquiridas previamente *a través de cursos, seminarios, talleres y diplomados.*

Artículo 14. *De los programas académicos.* Las instituciones oferentes de la educación y formación profesional, podrán ofrecer programas de formación académica, los cuales conducirán a un certificado de conocimientos académicos.

Artículo 15. *Del Emprendimiento en la Educación y Formación Profesional.* Las instituciones oferentes de la educación y formación profesional, sus estudiantes, docentes y egresados participarán de los programas, proyectos, herramientas e instrumentos para promover el emprendimiento y la creación de empresas.

Artículo 16. *Atención a poblaciones especiales.* Las Instituciones de Educación y Formación Profesional *deben* ofrecer sus programas a las personas con limitaciones o capacidades excepcionales, grupos étnicos, y para las personas que requieran rehabilitación social. Igualmente este servicio se prestará a las poblaciones vulnerables y en caso de que las personas no alcancen los requisitos establecidos para el ingreso a cualquiera de los niveles, el Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de equivalencias.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la investigación e innovación realizada por la educación y formación profesional**

Artículo 17. *Investigación e innovación realizada por la Educación y Formación Profesional.* Las Instituciones de Educación y Formación Profesional desarrollarán procesos de investigación y capacitación que contribuyan al desarrollo tecnológico y la innovación del sector productivo, para lo cual deberán disponer de recursos y medios específicos para la investigación y la divulgación de la producción tecnológica. Esta tarea la adelantarán de conformidad con las orientaciones emanadas por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante la reglamentación a que haya lugar, organizará la estructura de los procesos de investigación aplicada que realizará la educación y formación profesional, entendiendo siempre que el objetivo de esta investigación es dar respuesta a los requerimientos del sec-

tor productivo y respetando las fortalezas de esta educación y formación profesional.

Artículo 18. *De los proyectos de investigación.* Las instituciones oferentes de la educación formación Profesional, podrán realizar proyectos de investigación aplicada para lo cual podrán aplicar a los recursos y convocatorias del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 19. Con el objeto de fortalecer la Política de Estado en Ciencia, Tecnología e Innovación, y de promover la calidad de la educación y formación profesional con estímulo para la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, emprendedores, desarrolladores tecnológicos e innovadores, las normas establecidas en el Estatuto Tributario contenidas en los artículos 158-1, 207-2 y 428-1, tendrán plena aplicación sobre la importación de material didáctico, ayudas educativas, audiovisuales, recursos bibliográficos, técnicos y tecnológicos, laboratorios y equipos importados por las instituciones de Educación y Formación Profesional con fines netamente educativos.

#### CAPÍTULO V

##### **Del Sistema de Aseguramiento Calidad de la Educación y Formación Profesional**

Artículo 20. El Sistema *de Aseguramiento* de la Calidad de la Educación y Formación Profesional. El Sistema *de Aseguramiento* de la Calidad de la Educación y Formación Profesional *está conformado por tres Sistemas relacionados entre sí:*

1. El Sistema de Información para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Formación Profesional (SIACET).
2. El Sistema Nacional de Información de la Educación y Formación Profesional (SIET).
3. El Sistema de Calidad de la Educación y Formación Profesional (SCAFT).

Artículo 21. *Sistema de Información para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Formación Profesional (SIACET).* Por medio del Sistema de Información para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación y Formación Profesional (SIACET), las instituciones prestadoras del servicio de la educación y formación profesional realizarán, de forma automática, los trámites asociados a la obtención de la licencia de funcionamiento, creación de nuevas sedes, registro de los programas de formación, renovación del registro y extensión de programas de formación.

El SIACET, facilitará a las entidades territoriales certificadas en educación en su proceso de evaluación de las instituciones prestadoras del servicio de la educación y formación profesional y de los programas que estas desarrollen.

Artículo 22. *Sistema Nacional de Información de la Educación y Formación Profesional (SIET).* El Sistema Nacional de la Educación y Formación

Profesional, es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

Tendrá como objetivos:

1. Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y de los programas de formación y su respectiva certificación de calidad.

2. Servir como herramienta para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial, así como para el cumplimiento de las competencias de planeación, monitoreo, evaluación, asesoría e inspección y vigilancia correspondientes.

Artículo 23. *De las responsabilidades frente al SIET.* La administración del SIET está a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde a las entidades territoriales certificadas incluir en el SIET los datos de las instituciones y de los programas de formación registrados, y mantener la información completa, veraz y actualizada.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional podrá realizar procesos de auditoría y verificación de la información consolidada en el SIET y prestará asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas para la implementación del referido Sistema y actualización de sus herramientas.

Artículo 24. *Sistema de Calidad de la Educación y Formación Profesional (SCAFT).* El Sistema de Calidad de la Educación y Formación Profesional (SCAFT), tiene como objetivo informar sobre las instituciones y los programas que han obtenido la certificación de calidad.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional registrar en el SCAFT los datos necesarios para que dicho Sistema cumpla con su función.

Artículo 25. *Certificación de Calidad de la Educación y Formación Profesional.* De la certificación de calidad de la educación y formación profesional. La certificación de calidad de la educación y formación profesional será otorgada a los programas de educación y formación profesional que cuenten con su respectivo registro así como también a las instituciones prestadoras de este servicio educativo, previo cumplimiento de las normas técnicas de calidad establecidas para tal efecto.

La certificación de calidad de la educación y formación profesionales de carácter voluntario y está a cargo de organismos de tercera parte, especializados y reconocidos públicamente que actúan de acuerdo con criterios, estándares, procesos e instrumentos establecidos por el Organismo Na-

cional de Acreditación de Colombia (ONAC). Es de carácter temporal y debe ser renovada periódicamente.

Parágrafo. La certificación de calidad institucional y de programas que obtuvieron las instituciones y programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será equivalente para todos los efectos, a la certificación de calidad establecida en este artículo.

## CAPÍTULO VI

### Del diseño curricular y evaluación

Artículo 26. *Concepto de diseño curricular.* El diseño curricular es un conjunto de relaciones sistémicas encaminadas a planificar, organizar, ejecutar y evaluar procesos de enseñanza-aprendizaje en la educación y formación profesional.

El currículo de la educación y formación profesional tiene las siguientes características:

**Organización modular:** Los programas modulares implican organizar la información proveniente de las competencias básicas y específicas, en unidades formativas mínimas, integrales y autosuficientes, que permiten su uso flexible de acuerdo con necesidades específicas.

La concepción de currículo modular obedece a los criterios de flexibilidad en función de las necesidades de formación, la conexión con otros saberes y la posibilidad de ingresar al mundo productivo y reingresar al sistema de formación o a otros sistemas educativos de forma alternativa, lo cual requiere de una dinámica de aprendizaje permanente.

La Educación y Formación Profesional se caracteriza por estar organizada en programas modulares, cuyos procesos de aprendizaje son teórico-prácticos, están mediados por pedagogías que integran conocimientos científicos, tecnológicos y técnicos, con elementos conceptuales de comprensión del ámbito social y ambiental, y parten de un diseño basado en competencias.

**Ambientes de aprendizaje:** La Educación y Formación Profesional se ejecuta en ambientes reales de aprendizaje o simulados, con componentes teóricos y prácticos, con mayor peso en los segundos en comparación con otras formas de educación. En todos los casos, el conocimiento desarrollado en los procesos de aprendizaje estará orientado a los requerimientos del sector productivo.

**Utilización de pedagogías innovadoras:** La Educación y Formación Profesional se preocupa por utilizar pedagogías innovadoras que enfatizan el uso de diversas fuentes de aprendizaje como el trabajo colaborativo, las tecnologías de información y comunicaciones, los proyectos, entre otros, con una dimensión tecnológica fundada en la ne-



cesidad de acompañar los cambios que en este mismo campo se observan en los procesos productivos.

**Comprensión y valoración de lo social y ambiental.** La Educación y Formación Profesional ofrece a la persona herramientas para la comprensión de la realidad social, económica, política, cultural, estética y ambiental, con el fin de que actúe racionalmente dentro de la convivencia y la tolerancia, que propenda por un desarrollo sostenible.

**Diseño con base en competencias:** Los programas de Educación y Formación Profesional se diseñan tomando como referente las normas de competencias nacionales básicas y específicas aprobados por organismo competente. Cuando no existan normas de competencia colombianas la institución puede emplear normas nacionales de otros países, siempre y cuando estén avaladas por el organismo de normalización de competencia del país.

El diseño curricular incluye las competencias laborales aprobadas por el organismo competente, las competencias básicas definidas por el Ministerio de Educación Nacional y las competencias ciudadanas definidas por cada institución en el marco de los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 27. *Evaluación Institucional.* Las Instituciones que ofrezcan la Educación y Formación Profesional, que no cuenten con la certificación de calidad institucional en la norma técnica colombiana que se encuentre vigente al momento de la solicitud avalada por la Comisión de la Calidad, y las Instituciones que pierdan la certificación de calidad o no la renueven, al finalizar cada año lectivo deben realizar una evaluación institucional de todo el personal docente, administrativo, de sus planes de estudio, ambientes de aprendizaje, escenarios de práctica, y de su infraestructura física, con el fin de propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que imparte. Dicha evaluación será realizada de acuerdo con los criterios y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

## CAPÍTULO VII

### Organización y administración del servicio

Artículo 28. *Prestación del servicio.* La prestación del servicio público de la educación y formación profesional estará a cargo de las instituciones de educación y formación profesional, legalmente constituidas y autorizadas para tal fin por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 29. *Títulos y Certificados.* El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al culminar satisfactoriamente un programa de educación y formación profesional por haber alcanza-

do las competencias que se tenían proyectadas con ocasión al mismo.

El título y el certificado se harán constar en diplomas y solo podrá ser otorgado por una institución que haya sido autorizada por el Estado para prestar el servicio de la Educación y Formación Profesional.

**Título:** Que se otorga a quien haya culminado un programa de nivel técnico o de técnico experto en una institución oferente del servicio público de la Educación y Formación Profesional debidamente autorizada.

**Certificado de Aptitud Ocupacional:** Que se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de nivel operativo y auxiliar.

**Certificado de asistencia o participación:** Que se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación complementaria.

Parágrafo. Los títulos o certificados que expidan las instituciones de educación y formación profesional, serán válidos para el ingreso a un empleo público, solo si las normas que regulan dicho cargo han previsto unas funciones que puedan ser desempeñadas por una persona que acredita este nivel de formación.

Artículo 30. *Convalidación de títulos y certificados.* El Gobierno Nacional reglamentará la convalidación de títulos y certificados otorgados por instituciones extranjeras legalmente reconocidas por la entidad competente en el respectivo país, para expedir títulos o certificados de la Educación y Formación Profesional o su equivalente.

## CAPÍTULO VIII

### Del Consejo Nacional de Educación y Formación Profesional (Coneforp)

Artículo 31. *Creación.* Créase el Consejo Nacional de Educación y Formación Profesional (Coneforp) de carácter permanente como órgano consultivo intersectorial con funciones de coordinación, planeación, recomendación y asesoría, sin generación de costo o estructura.

Artículo 32. *Integración.* El Consejo Nacional de Educación y Formación Profesional estará integrado por:

1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.

6. Dos representantes de las Instituciones de Educación y Formación Profesional.

7. Un representante del sector productivo.

8. Un representante de los estudiantes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la elección de los representantes de los numerales 6, 7 y 8 del Coneforp, por períodos de cuatro años.

Artículo 33. *Funciones del Coneforp.* Son funciones del Consejo Nacional de Educación y Formación Profesional:

1. Ser órgano consultivo permanente en materia relacionada con la prestación y organización del servicio de la educación y formación profesional.

2. Proponer políticas, programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de la educación y formación profesional.

3. Emitir conceptos sobre los proyectos de decreto y demás disposiciones que reglamenta la presente ley.

4. Proponer los Sistemas de Acreditación e In-formación.

5. Darse su propio reglamento.

6. Las demás que el gobierno nacional considere pertinentes en desarrollo de la presente ley.

## CAPÍTULO IX

### De las instituciones oferentes de la educación y formación profesional

Artículo 34. *Naturaleza.* Se entiende por Institución Oferente de la Educación y Formación Profesional toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas del nivel operativo y auxiliar, técnico y técnico experto, de formación complementaria y de poblaciones especiales de que trata esta ley.

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente ley, crear instituciones de educación y formación profesional.

Las Instituciones Oferentes de la Educación y Formación Profesional para ofrecer este servicio deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial tratándose de aquella de naturaleza pública.

2. Obtener el registro de los programas que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las *Instituciones* Oferentes de la Educación y Formación Profesional *que se creen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,*

no podrán utilizar los nombres de las instituciones de educación superior.

Parágrafo 2°. Las Instituciones oferentes de la Educación y Formación Profesional, que se creen a partir de la vigencia de la presente ley, deben anteponer a su nombre, la denominación de “CENTRO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL”.

Artículo 35. *Consejo de Dirección.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política, las instituciones oferentes de la Educación y Formación Profesional, establecerán un Consejo de Dirección en el cual tendrán representación: los directivos, docentes, estudiantes y el sector productivo.

Artículo 36. *Funciones del Consejo de Dirección.* Las funciones del Consejo de Dirección serán, entre otras:

Establecer la planeación estratégica institucional; tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad; adoptar los reglamentos para la organización y el funcionamiento de la institución, en especial el proyecto educativo; definir los costos educativos y adoptar las tarifas educativas correspondientes; ejecutar la evaluación institucional y de programas, de acuerdo con lo definido en el proyecto educativo; recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas; darse su propio reglamento.

## CAPÍTULO X

### Condiciones para la obtención de la licencia de funcionamiento y el registro de los programas de educación y formación profesional

Artículo 37. *Requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento.* Para obtener la licencia de funcionamiento para la creación de una institución de educación y formación profesional de carácter privado, el interesado debe presentar a la entidad territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio un proyecto educativo, con la siguiente información:

1. Nombre propuesto para la institución. No podrá adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior.

2. Número de sedes, municipio y dirección de cada una.

3. Nombre del propietario o propietarios, allegando las hojas de vida debidamente documentadas. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal.

4. La misión, visión, fines y objetivos de la institución educativa.

5. La descripción de la organización administrativa básica, en especial lo referente a los órganos de dirección y administración, sus funciones y el régimen de la participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución donde haya participación por lo menos de un docente y un estudiante en el Consejo Directivo o el organismo que haga sus veces.

6. El programa o programas de formación que proyecta ofrecer, estructurados de acuerdo con lo establecido en esta ley.

7. El número de estudiantes que proyecta atender.

8. El régimen de personal docente el cual debe contener como mínimo los siguientes aspectos: selección, formas de vinculación, derechos, deberes, prohibiciones, evaluación, capacitación, estímulos e incentivos, participación democrática en la dirección de la institución, régimen disciplinario y sanciones.

9. El reglamento estudiantil o manual de convivencia que adoptará la institución, el cual debe contener como mínimo los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, evaluación y promoción, transferencias, reconocimiento de saberes, derechos, deberes, prohibiciones, participación democrática en la dirección de la institución, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y sanciones.

10. Recursos técnicos y tecnológicos que garanticen el adecuado desarrollo de los programas de formación.

11. Proyección económica y financiera que garantice el desarrollo del proyecto de la institución proyectada en el corto, el mediano y el largo plazo.

12. Los requisitos para desempeñar el cargo de rector o director de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes.

13. Identificación de la planta física. El peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción para establecimiento educativo o acto de reconocimiento de la edificación, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

14. Las estrategias y recursos que se destinarán a la atención de poblaciones en el marco de la educación inclusiva.

Artículo 38. *Condiciones de calidad para el registro de los programas.* Para obtener el registro del programa las instituciones de educación y formación profesional deben presentar a la entidad territorial certificada la siguiente información que permita verificar:

1. Nombre, domicilio y naturaleza de la institución educativa.

2. Denominación del programa. La denominación o nombre del programa debe corresponder al contenido básico de formación y ser claramente diferenciable como programa de educación y formación profesional y para diferenciarlos de los niveles de la educación superior al nombre se le antepondrá el término “Técnico Laboral en” o “Técnico Experto en”. Las instituciones de educación y formación profesional no podrán utilizar en las denominaciones de sus programas los nombres del nivel profesional universitario.

3. Objetivos generales y específicos del programa.

4. Definición del perfil del egresado: Es la descripción de las competencias que el educando debe haber adquirido una vez culminado satisfactoriamente el programa respectivo y las ocupaciones que estará en capacidad de desempeñar.

5. Definición del perfil de ingreso: Es la descripción de los requisitos académicos, las restricciones que estén soportadas en la ley, debe incluir en forma precisa las competencias básicas y psicosociales que el aspirante debe demostrar frente a las exigencias del programa de formación.

6. Justificación del programa de formación. Comprende la pertinencia del programa en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación en el país y en la región donde se va a desarrollar el programa; número estimado de estudiantes que proyecta atender durante la vigencia del registro; las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio en el campo de acción específico y la coherencia con el proyecto educativo institucional.

7. Diseño curricular. El diseño curricular es el ejercicio por el cual una propuesta de competencias, asociadas a un perfil de egreso, se transforma en un conjunto de orientaciones claras y precisas del proceso de formación.

El diseño curricular por competencias asume una estructura de carácter modular, ya que apunta a desarrollar competencias, cada una de las cuales es una entidad en sí misma susceptible de ser certificada posteriormente.

El diseño curricular debe comprender:

7.1. Duración del programa de formación

7.2. Componentes básicos de formación

7.3. Organización de las actividades de aprendizaje

7.4. Distribución del tiempo

7.5. Estrategias metodológicas

7.6. Número de estudiantes por programa de formación

7.7. Criterios y procedimientos de evaluación y promoción de los estudiantes.

Los programas de operarios y auxiliares, de técnicos y de técnicos expertos deben estructurarse por competencias laborales específicas, teniendo como referente las normas de competencias laborales colombianas definidas por el organismo competente. Estos programas deben desarrollar competencias básicas, ciudadanas y laborales específicas.

Para estructurar el diseño curricular se tomarán como referentes las normas de competencia laborales de los niveles de cualificación B, C o D de la Clasificación Nacional de Ocupaciones.

En caso de que no exista norma de competencia laboral colombiana para diseñar o ajustar el programa, la institución puede emplear normas nacionales de otros países, siempre y cuando estén avaladas por el organismo de normalización de competencia del país.

8. Autoevaluación institucional. Existencia de instrumentos mediante los cuales se realizará este proceso de manera permanente, así como la revisión periódica de las condiciones de calidad y de los demás aspectos necesarios para su mejoramiento y actualización. La autoevaluación debe involucrar a los distintos miembros de la comunidad educativa.

9. Organización administrativa. Estructura organizativa, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los contenidos curriculares y los diferentes servicios y recursos que garanticen el logro de los objetivos institucionales definidos en el proyecto educativo institucional.

10. Recursos específicos para desarrollar el programa:

10.1. Características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollará el programa.

10.2. Materiales de apoyo: didácticos, ayudas educativas y audiovisuales.

10.3. Recursos bibliográficos, técnicos y tecnológicos.

10.4. Laboratorio y equipos.

10.5. Lugares de práctica.

10.6. Convenios docente asistenciales cuando se requieran.

11. Personal administrativo requerido para el desarrollo del programa: Número, dedicación y niveles de formación.

12. Personal docente requerido para el desarrollo del programa: Número, dedicación, formación disciplinar superior al nivel del programa de formación en que se desempeñará, formación pedagógica y experiencia docente.

Si el docente no tiene formación disciplinar, debe demostrar la competencia obtenida a través de institución o entidades competentes.

13. Financiación. Presupuesto de ingresos y egresos de recursos financieros que permita el adecuado funcionamiento del programa de formación durante la vigencia del registro.

14. Infraestructura. Comprende las características y ubicación del inmueble donde se desarrollará el programa de formación. La institución debe tener una planta física adecuada, teniendo en cuenta el número de estudiantes, las metodologías, las modalidades de formación, las estrategias pedagógicas, las actividades docentes, administrativas y de proyección social, destinados para el programa.

15. Las estrategias y recursos que se destinarán a la atención de poblaciones en el marco de la educación inclusiva.

Artículo 39. *De la verificación de requisitos.* El proceso de verificación de los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento y el registro de los programas por parte de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma y con la documentación completa en la respectiva Secretaría de Educación certificada.

Cumplido este término sin que la secretaría de educación de la entidad territorial certificada haya decidido sobre la solicitud, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 40. *De los programas en las áreas auxiliares de la salud.* Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación y formación profesional.

Los programas en las áreas auxiliares de la salud serán ofrecidos en las instituciones oferentes de la educación y formación profesional legalmente constituidas y autorizadas para tal fin por las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Los programas en las áreas auxiliares de la salud, de que trata este artículo forman parte del nivel técnico establecido en el artículo 9° de esta ley.

## CAPÍTULO XI

### De la inspección, vigilancia, control y régimen sancionatorio

Artículo 41. *Inspección y vigilancia.* En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia del servicio público de la educación y formación para el trabajo y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley.

Artículo 42. *Delegación.* La suprema inspección y vigilancia de que trata el artículo anterior, podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional, en los Gobernadores y en los Alcaldes de las Entidades Territoriales certificadas en educación.

Artículo 43. *Ámbito.* La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público de la educación y formación profesional, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

Artículo 44. *Objeto.* La inspección y vigilancia de la educación y formación profesional estará orientada a velar por el cumplimiento de los fines, principios y objetivos establecidos en esta ley, a exigir el cumplimiento de las leyes, las normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre este servicio educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los estudiantes en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Artículo 45. *Ejercicio.* Los Gobernadores y Alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces.

Por razones excepcionales, y cuando a su juicio sea necesario, el Ministro de Educación Nacional podrá ejercer de manera preferente las facultades que le confiere esta ley para ejercer la inspección y vigilancia sobre la educación y formación profesional en los niveles departamentales, distrital y municipal y sobre las instituciones oferentes del servicio de la educación y formación profesional.

Artículo 46. *Forma y Mecanismo.* La inspección y vigilancia del servicio público de la educación y formación para el trabajo se adelantará y cumplirá por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluación.

Su ejecución comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

Artículo 47. *Procedimiento Administrativo Sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio se sujetarán a las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 48. *Sanciones.* Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de las instituciones oferentes de la educación y formación profesional, darán lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se establecen por parte de la autoridad competente:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento, o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.

3. Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país.

4. Cancelación del registro de programas académicos.

5. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses.

6. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año.

7. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.

Parágrafo 1°. A los Representantes Legales, Directores o Rectores de las instituciones oferentes del servicio público de la educación y formación profesional les podrá ser aplicadas las sanciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, las cuales serán impuestas por los Gobernadores y Alcaldes de las Entidades Territoriales certificadas en educación, según su competencia, previa observancia del debido proceso.

Parágrafo 2°. Cuando llegue a imponerse la sanción de cancelación de licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo, tal decisión se adoptará tomando conjuntamente las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo, para los educandos que pudieran verse afectados con esta medida.

Artículo 49. *Mérito para sancionar.* Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio.

Los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma:

1. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que correspondan a la autoridad educativa competente.

2. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó la institución.

3. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional.

4. Expedir diploma, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.

5. Impedir la constitución de los órganos del gobierno u obstaculizar su funcionamiento.

6. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.

7. Abstenerse de atender a población en el marco de la educación inclusiva.

## CAPÍTULO XII

### Régimen estudiantil y régimen laboral de los formadores

Artículo 50. *Estudiante*. Es estudiante de una institución de educación y formación profesional la persona que posee matrícula vigente para un programa de los que trata esta ley.

Artículo 51. *Matrícula*. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del estudiante al servicio de educación y formación profesional, se realizará por una sola vez al ingresar el estudiante a una institución de educación y formación profesional, pudiéndose renovar para cada periodo académico.

Artículo 52. *Reglamento estudiantil*. Las instituciones oferentes de este servicio tendrán un reglamento o manual de convivencia, que regule al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, prohibiciones, distinciones e incentivos, evaluación y promoción, faltas contra el régimen disciplinario, sanciones aplicables y los procedimientos a seguir para la imposición de las mismas en los casos a que haya lugar para ello y demás aspectos académicos.

Artículo 53. *Seguro de salud estudiantil*. Los estudiantes que no se encuentren amparados por algún sistema de seguridad social, las instituciones oferentes del servicio de la educación y formación profesional tomarán un seguro colectivo que proteja y ampare su estado físico en caso de accidente.

Artículo 54. *Líneas de crédito*. Autorícese al Icetex para establecer líneas de crédito que promuevan el acceso y permanencia de los estudiantes en programas de educación y formación profesional. Para tal efecto, se deberá priorizar a la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos.

Artículo 55. *Contratación formadores privados*. Las instituciones oferentes de la educación y formación profesional solo podrán vincular a su planta docente, personas de reconocida idoneidad

ética y pedagógica, teniendo en cuenta las normas reglamentarias que expida el Gobierno Nacional sobre el funcionamiento de este tipo de instituciones, para garantizar la idoneidad de las mismas y la calidad de la educación y formación ofrecida.

## CAPÍTULO XIII

### Del fomento

Artículo 56. El Ministerio de Trabajo fomentará la Educación y Formación Profesional principalmente a través de:

a) Coordinar el trabajo que realice con otras entidades públicas competentes dirigido a la población vulnerable, y cuyo objeto sea facilitar el acceso y permanencia de esta población en un puesto de trabajo <i>, para lo cual podrá celebrar convenios con el Sena e instituciones de educación y formación profesional que faciliten el ingreso de dicha población a los programas educativos que estas desarrollen;

b) Proponer y ejecutar políticas activas y programas que fomenten directa o indirectamente el empleo y el emprendimiento, en coordinación con las demás entidades competentes, con énfasis en las poblaciones vulnerables;

c) Fomentar la coordinación entre las políticas activas de empleo y el emprendimiento, las políticas de protección al desempleado y las políticas de formación;

d) Proponer criterios para la internacionalización de la Educación y Formación Profesional;

e) Divulgar mediante campañas masivas de comunicación la importancia de la Educación y Formación Profesional.

Artículo 57. El Ministerio de Educación fomentará la Educación y Formación Profesional a través de:

a) Apoyar y fomentar la Educación y Formación Profesional y diseñar estrategias que promuevan el acceso, permanencia y financiamiento a la demanda;

b) Identificar los mecanismos que faciliten la coordinación intersectorial en temas relacionados con la Educación y Formación Profesional;

c) Prestar asistencia técnica en lo de su competencia para fortalecer la capacidad institucional de los entes territoriales para la implementación de la Educación y Formación Profesional;

d) Divulgar mediante campañas masivas de comunicación la importancia de la Educación y Formación Profesional.

## CAPÍTULO XIV

### Tarifas por concepto de los servicios prestados

Artículo 58. *Tarifas por concepto de los servicios prestados*. Autorízase a las entidades territoriales certificadas en educación, para definir y

recaudar las tarifas correspondientes por los trámites de licencia de funcionamiento y registro de programas.

Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Artículo 59. *Pago de tarifa.* El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación o quien haga sus veces.

Artículo 60. *Recaudo.* El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación o quien haga sus veces. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley y para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de la calidad de la prestación del servicio de la educación y formación profesional.

Artículo 61. *Acreditación del pago.* El usuario acreditará su pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación o quien haga sus veces.

## CAPÍTULO XV Disposiciones varias

Artículo 62. *De la articulación con la educación media.* Las instituciones de educación que ofrezcan educación media, estatales o privadas a través de las Secretarías de Educación las primeras y de sus representantes legales o propietarios las segundas, podrán celebrar convenios con las instituciones de educación y formación profesional, para que los estudiantes de los grados 10 y 11 adquieran y desarrollen competencias laborales específicas en una o más ocupaciones que permitan su continuidad en el proceso de formación o su inserción laboral y obtengan por parte de estas instituciones su certificado de técnico.

La articulación de la educación media con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) se regirá por lo establecido en la Ley 119 de 1994 o la norma que la modifique o adicione.

Los procesos de articulación deberán desarrollarse en condiciones de calidad y pertinencia.

Artículo 63. *De la articulación con la educación superior.* Los programas ofrecidos por las instituciones oferentes de la Educación y Formación Profesional podrán ser reconocidos por las instituciones de educación superior como parte de la formación académica ofrecida por estas instituciones.

Artículo 64. *Estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá los estímulos e incentivos que considere pertinente, los cuales beneficiarán a los estu-

diantes y a las instituciones de educación y formación profesional que cuenten con la certificación de calidad.

Artículo 65. *Adiciónese el artículo 387, literal c), del Estatuto Tributario.* “Los Programas de Educación y Formación Profesional”.

Artículo 66. *Ampliación de cobertura del Sena.* La contratación que realice el Sena con instituciones externas para desarrollar educación y formación profesional deberá realizarse con las instituciones de Educación y Formación debidamente certificadas en calidad.

Artículo 67. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a: niveles de formación, títulos y certificados, la creación, organización y funcionamiento de las instituciones y Programas de la Educación y Formación Profesional, acceso al empleo público, promoción de la investigación aplicada e innovación en un término no mayor a un (1) año.

Artículo 68. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

ALFREDO APE CUELL BAUTE  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

CIRO RODRIGUEZ PINZÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

ANA MARÍA RINCON HERRERA  
Representante a la Cámara

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA  
Representante a la Cámara

### CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2014.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 019 de 2014, *por la cual se organiza el servicio público de la educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Martha P. Villalba Hodwalker; Ciro A. Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute* (Ponentes Coordinadores); *Ana María Rincón Herrera, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 054/ del 17 de septiembre de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.*

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2014

Honorable Representante

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate, al **Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.**

Cordial saludo,



ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Ponente Coordinador



AIDA MERLANO REBOLLEDO  
Representante Ponente



EFRAÍN ANTONIO TORRES M  
Representante Ponente



ANA PAOLA AGUDELO G  
Representante Coordinador

**1. Antecedentes**

El presente proyecto de ley es de autoría de la honorable Representante Ana Paola Agudelo y los honorables Representantes Guillermina Bravo y Carlos Eduardo Guevara, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 381 de 2014 y radicado en la Comisión Segunda Constitucional de la

Cámara de Representantes el 20 de julio de 2014. Fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Aída Merlano Rebolledo, Alirio Uribe Muñoz, Ana Paola Agudelo García y Efraín Antonio Torres Monsalvo.

Según la exposición de motivos del proyecto que fue radicado, se puede leer que:

“Según el Decreto número 0063 de 1991, la cédula militar es el documento que está obligado a portar el personal de oficiales y suboficiales en servicio activo, situación de retiro o de reserva.

La cédula militar reemplaza, según el mismo decreto, la tarjeta de reservista en todos los actos en los que esta es exigida y solamente la autoridad militar podrá retenerla.

Sin embargo, la cédula militar solo quedó consagrada como un derecho para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, excluyendo a los soldados profesionales, a los miembros del Nivel Ejecutivo.

El artículo 35 de la Ley 48 de 1993 determina:

*Artículo 35. Cédulas militares. Para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.*

*Parágrafo 1º. Para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.*

*Parágrafo 2º. Para los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales, soldados, grumetes, infantes y agentes de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.*

**La exclusión de los soldados y patrulleros**

La legislación colombiana ha venido dejando por fuera a los Soldados, el Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional de la posibilidad de poder tener una cédula militar y policial. Esto se ha convertido en un reclamo, sobre todo, del personal que culmina su carrera.

Cuando el Policía y el Soldado se encuentran en servicio activo su identificación la constituye su uniforme; pero cuando pasan a la reserva activa o a su retiro, no pueden identificarse como ex miembros de la institución pues carecen de un instrumento idóneo para ello.

Por lo tanto, la cédula militar y policial es un reclamo constante y permanente entre los policías y soldados que no encuentran la razón para justificar que a los oficiales y suboficiales se les reconozca, y a ellos no.

**Requisitos para la cédula militar:**

Según el sitio web del Ejército Nacional: para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o reserva, la cé-



dula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

#### **Primera vez Oficial y Suboficial en retiro.**

##### **Requisitos:**

1. Resolución de retiro expedida por el Ejército Nacional.

2. Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

3. Si es retirado por voluntad propia: dos fotografías de 2.5 x 4.5 uniforme N° 3 fondo azul con gorra.

4. Si es retirado por conducta deficiente o discrecional: dos fotografías de 2.5 x 4.5 fondo azul con corbata y sin barba.

5. Cédula militar vigente o denuncia por pérdida.

6. Formato de datos personales debidamente diligenciado.

7. Cancelación del valor decretado por la autoridad de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

#### **Profesionales Oficiales de la Reserva**

##### **Requisitos:**

1. Decreto de ascenso.

2. Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

3. Dos fotografías de 2.5 x 4.5 fondo azul y con corbata.

4. Si es por cambio de grado: cédula militar anterior.

5. Formato de datos personales debidamente diligenciado.

6. Cancelación del valor decretado por la autoridad de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

De igual forma, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional quedaría facultado para determinar los requisitos para obtener la cédula militar y policial para los Soldados Profesionales, para el Nivel Ejecutivo, y Agentes de la Policía Nacional.

#### **Beneficiados con esta ley**

Con cifras suministradas a julio de 2012 por el Ministerio de Defensa Nacional, estos serían los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional beneficiados con el presente proyecto de ley.

<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>NÚMERO DE BENEFICIADOS</b>
Ejército Nacional	76.700
Armada Nacional	7.273
Fuerza Aérea	0
Policía Nacional	122.993
<b>TOTAL</b>	<b>206.966</b>

En conclusión, el presente proyecto de ley busca beneficiar a 206.966 personas que no cuentan con la Cédula Militar y Policial en la actualidad. En un futuro, cuando estas personas, que le han entregado su vida y sus esfuerzos a nuestro país, pa-

sen a formar parte de la reserva activa de Colombia, puedan identificarse con un documento oficial que los acredite con exmilitares o expolicías.

También se beneficiarán los Soldados Profesionales, los miembros del Nivel Ejecutivo, y Patrulleros de la Policía Nacional que hayan pasado a retiro sin que hubieran tenido la oportunidad para obtener su cédula militar y policial. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los requisitos necesarios para obtener la Cédula.

El proyecto de ley le impone al Ministerio de Defensa Nacional la creación de beneficios en el bienestar, la salud y la educación para los policías y militares que tengan la cédula. Estos beneficios constituyen una forma de compensar los esfuerzos y sacrificios que realizan los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en un conflicto como el que afronta nuestro país.

Muchas sociedades han avanzado en el reconocimiento de los hombres y mujeres que arriesgan su vida para garantizar la seguridad y convivencia, otorgándoles beneficios y privilegios que compensan sus sacrificios. Un ejemplo, lo constituye la sociedad norteamericana donde los militares y policías tienen un respeto y reconocimiento por parte de la sociedad que se traduce en bienestar.

#### **El modelo norteamericano de beneficios a los militares y beneficios**

Este proyecto de ley no pretende imitar la obligación de copiar cada una de las prerrogativas y beneficios que el Gobierno de los Estados Unidos les ofrece a los militares y policías activos y retirados; pero sí busca encaminar este proceso para que el esfuerzo que realizan ellos, en procura de garantizar la seguridad de los colombianos, se vea materializados en beneficios concretos que los puedan disfrutar con sus familias.

Nos permitimos enunciar a manera de ejemplo algunos beneficios que disfrutaban en los Estados Unidos. Esta información ha sido tomada de portales oficiales e igualmente de portales de asociaciones que agrupan a militares y policías.

Cuando se habla de militares en Estados Unidos, hay que tener en cuenta que es a nivel nacional, mientras que cuando se habla de policía es de nivel tan local que hasta las instituciones como universidades tienen su propia policía; y ello hace, que tengan variedad de beneficios dependiendo del tipo de organización a la que pertenezcan.

Por parte directa del Gobierno de los Estados Unidos, existen apoyos gratuitos por vía telefónica y on-line, como *One Source*, provisto por el Departamento de Defensa, donde se brinda asesoría en asuntos como: manejo de las finanzas, beneficios para el cónyuge, empleo, educación, cuidado de menores y familiares, reubicación, despliegue y asuntos relacionados con atención a familiares con necesidades especiales.

Este tipo de ayudas se encuentra dirigido principalmente a miembros del servicio y sus familias que se encuentran radicados en lugares diferentes a sus estados de origen o fuera del continente.

Adicionalmente, los miembros del Ejército cuentan con un recurso oficial a su favor: *My army benefits*, el cual se compone de beneficios que pueden ser de tipo *Federal* y *Estatal*. Dichos beneficios se encuentran disponibles para los soldados en servicio activo o veteranos y sus familias, y se clasifican de acuerdo a ciertas categorías (salarios o asignaciones; educación; salud, seguros de vida; ayudas por dadas de baja en el servicio; supervivencias; transición y retiro; asuntos de veteranos; seguridad social; servicios a soldados y servicios a familiares).

Así mismo, los beneficios que se derivan de las distintas categorías mencionadas anteriormente, varían de acuerdo al componente de las Fuerzas, al que se encuentra vinculado el soldado (Ejército Regular en servicio activo o jubilado; Guardia Nacional del Ejército: Servicio Activo Federal, Servicio Activo Estatal, en instrucción o jubilado; o Reserva del Ejército en instrucción o jubilado)“...

**2. Contenido y alcance del proyecto de ley**

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

**Artículo 1º.** Este artículo modifica el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, para incluir a los soldados y policías como beneficiarios de la cédula militar y policial. Determina igualmente quiénes serán los beneficiarios y los costos de la cédula.

**Artículo 2º.** Determina que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los requisitos para obtener la cédula militar y policial. Se incluye al personal en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

**Artículo 3º.** Autoriza al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan crear beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.

**Artículo 4º.** *Vigencia de la ley.*

**3. Pliego de Modificaciones**

Con base en lo expuesto anteriormente, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado por los honorables Representantes Efraín Torres, Alirio Uribe Muñoz, Aída Merlano Rebolledo y Ana Paola Agudelo García:

Texto Radicado	Pliego de Modificaciones
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2014</b> <b>CÁMARA</b> <i>por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 35.</b> <i>Cédulas militares y policiales.</i> Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para los Oficiales y Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados Profesionales, Grumetes, Infantes y Patrulleros de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La cédula militar y policial no tendrá costo para los beneficiarios.</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2014</b> <b>CÁMARA</b> <i>por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 35.</b> <i>Cédulas militares y policiales.</i> Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula <b>de identidad</b> militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para los Oficiales y Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, <b>Patrulleros</b> y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados Profesionales, Grumetes, Infantes y Patrulleros de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La cédula militar y policial no tendrá costo <b>para los miembros de la Fuerza Pública que ostenten el grado de oficiales subalternos, suboficiales o grados inferiores.</b></p>

Texto Radicado	Pliego de Modificaciones
<p><b>Parágrafo 4°.</b> La cédula militar y policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del nivel ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3°.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El Gobierno Nacional delegará a través del Ministerio de Defensa Nacional, la reglamentación de los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional delegará, a través de cada Comandante de Fuerza Militar y de Policía, la reglamentación de los requisitos para obtener la cédula militar y policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en retiro.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> <i>Beneficio.</i> Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan crear beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Parágrafo 4°.</b> La cédula militar y policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3°.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El Gobierno Nacional, <b>a través del Ministerio de Defensa Nacional reglamentará</b> los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De igual forma, el Gobierno Nacional, <b>a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará</b> los requisitos para obtener la cédula militar y policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en uso de buen retiro.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <b>Los miembros de la Fuerza Pública que hayan recibido sentencia condenatoria en materia penal, debidamente ejecutoriada, no podrán ser beneficiarios de la presente ley.</b></p> <p><b>Artículo 3°.</b> <i>Beneficio.</i> Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan crear beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, debatir y aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, *por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.*

Cordial saludo,

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Ponente Coordinador

  
AIDA MERLANO REBOLLEDO  
Representante Ponente

  
EFRAÍN ANTONIO TORRES M  
Representante Ponente

  
ANA PAOLA AGUDELO G  
Representante Coordinador

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 35. Cédulas militares y policiales.** Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

**Parágrafo 1°.** Para los Oficiales y Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

**Parágrafo 2°.** Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados Profesionales, Grumetes, Infantes y Patrulleros de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

**Parágrafo 3°.** La cédula militar y policial no tendrá costo para los miembros de la Fuerza Pública que ostenten el grado de oficiales subalternos, suboficiales o grados inferiores.

**Parágrafo 4°.** La cédula militar y policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3°.

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** De igual forma, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los requisitos para obtener la cédula militar y policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en uso de buen retiro.

**Parágrafo 2°.** Los miembros de la Fuerza Pública que hayan recibido sentencia condenatoria en materia penal, debidamente ejecutoriada, no podrán ser beneficiarios de la presente ley.

**Artículo 3°.** *Beneficio.* Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que permitan crear beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.

**Artículo 4°.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Ponente Coordinador

  
AIDA MÉRLANO REBOLLEDO  
Representante Ponente

  
EFRAÍN ANTONIO TORRES M  
Representante Ponente

  
ANA PAOLA AGUDEO G  
Representante Coordinador

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2014 CÁMARA, 203 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se declara bien de Interés Cultural de la Nación el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2014

Doctor

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 213 de 2014 Cámara, 203 de 2014 Senado, por medio de la cual se declara bien de Interés Cultural de la Nación el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 213 de 2014 Cámara, 203 de 2014 Senado, por medio de la cual se declara bien de Interés Cultural de la Nación el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones.

### 1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley busca rendir homenaje al Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, el cual cumple 385 años desde que se ordenó su construcción, el día 11 de agosto de 2014, mediante su declaración como bien de interés cultural de la Nación.

Adicionalmente se destacan los recursos y atractivos naturales y culturales de Bojacá para impulsar su potencial turístico.

### 2. Generalidades de la iniciativa y trámite legislativo

La iniciativa ya fue objeto de los dos debates respectivos en el Senado de la República, donde la misma fue aprobada por lo que ahora para continuar su iter legislativo hace tránsito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 237 de 2014

Ponencia Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 252 de 2014

Ponencia Segundo Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 258 de 2014

Texto Aprobado Senado: *Gaceta del Congreso* número 258 de 2014

**2.1 TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2014 SENADO<sup>1</sup>**

*por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como bien de interés cultural del ámbito nacional, el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, en conmemoración de los 385 años de su despacho que se cumplen el 11 de agosto de 2014.

Artículo 2°. Corresponderá al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural crear un Plan Especial de Manejo y Protección para el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, para su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura ejecutará las medidas que resulten del Plan Especial de Manejo y Protección a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, para efectos de la conservación, restauración y recuperación del Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio de Bojacá, recibe una cantidad importante de visitantes gracias al santuario, y no solo eso, posee recursos y atractivos naturales y culturales, lo cual ha desarrollado la oferta de servicios como alimentación, artesanías, y demás. Lo anterior puede tener un desarrollo importante siempre y cuando se sepa aprovechar el potencial que este ofrece, para así convertir a Bojacá en un municipio turístico, con servicios de calidad. Es importante resaltar varios aspectos generales de este municipio, a continuación:

**1. Historia**

Bojacá, que en el lenguaje de los chibchas significa “cercado morado” y que en tiempos anteriores a la conquista debió poseer gran importancia económica, social y religiosa. Las inscripciones halladas en las piedras denominadas de Chivo Negro, muy cerca del área urbana, tienen un gran especial interés arqueológico; allí se puede observar una variedad de signos trazados en ocre o alguna resina vegetal desconocida actualmente. Según la información conocida; se presume que fue fundada por don Gonzalo Jiménez de Quezada en el año de 1537. Posteriormente este territorio fue repartido en tres encomiendas, Bobacé, Bojacá y Cubiasuca, y en el año 1602 fueron unidas con el nombre de Bojacá, para lo cual se comisionó al oidor Luis Enríquez. En 1776, el pueblo de indios de Zipa-

cón fue llevado a engrosar la población de Bojacá. En el año de 1739 el español José Pérez, trajo de la ciudad de Granada, la imagen de la virgen, que actualmente es venerada con el nombre de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá. El convento Agustino, es una joya arquitectónica del siglo XIII, construido según los lineamientos del estilo románico, con arcos rebajados sobre columnas de piedra, con capitel y paredes labradas, igualmente posee una valiosa colección de pintura religiosa colonial. En el presente siglo es famoso Arturo Valencia Zea, nacido en Bojacá en 1913, abogado, catedrático universitario y magistrado de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

**2. Geografía**

Bojacá se ubica al occidente del departamento de Cundinamarca en la provincia de Sabana; y está bañado por los ríos Bojacá y Apulo. Se encuentra en la parte baja de la cuenca del río Bogotá y a 40 kilómetros de distancia del Distrito Capital de Bogotá, formando parte de su área metropolitana según el censo DANE 2005, y limitando con los siguientes municipios: al Norte con Zipacón, Madrid y Facatativá, al Este con Madrid y Mosquera, al Sur con Soacha y San Antonio del Tequendama y al Oeste con Tena, La Mesa y Zipacón.

El municipio de Bojacá tiene una extensión total de 109 km<sup>2</sup>, de los cuales 40 km<sup>2</sup> corresponden al área urbana y 40 km<sup>2</sup> de área rural; y está a 2.598 metros de altura sobre el nivel del mar, lo cual le representa una temperatura media de 14°C. Adicionalmente es rico en recursos, porque cuenta con cuencas hidrográficas, como los depósitos naturales de agua La Laguna y El Juncal que están localizados en la vereda Cortés, y las quebradas Los Manzanos, La Esmeralda y Raizal. También tiene variadas especies de árboles en sus bosques como los Chilcos, Palma Boba, Encenillo, Capes, entre otros, y animales como colibríes, mirlas blancas y negras, pavas de monte, toches, armadillos, comadrejas, runchos, osos perezosos y patos de hasta ocho especies que vienen por su proceso migratorio.<sup>3</sup>

**3. Economía**

La economía del municipio, se basa en la agricultura, donde se destacan los cultivos de papa, zanahoria, maíz, lechuga, esta última cuenta con un desarrollo de cultivos hidropónicos de alta calidad, también se tienen cultivos de frutas como la mora y la uchuva, seguidos de tomate de árbol, granadilla, fresa y ciruela en menores cantidades. La parte ganadera en Bojacá, tiene más de 4.000 ejemplares de los cuales más del 60% está orientado al doble propósito, en segundo lugar se encuentran los hatos de producción lechera y el resto a producción de carne, también se cuenta con inventario porcino entre hembras reproductoras y lechones lactantes. Bojacá es un municipio que posee una cantidad

<sup>1</sup> Texto extraído de manera literal de la *Gaceta del Congreso* número 237 de 2014.

<sup>2</sup> [http://www.bojaca-cundinamarca.gov.co/informacion\\_general.shtml#historia](http://www.bojaca-cundinamarca.gov.co/informacion_general.shtml#historia).

<sup>3</sup> Texto extraído del Proyecto de ley número 203 de 2014 Senado.

importante de yeguas y caballos, con un total de 288 cabezas; le siguen muy de cerca los ovinos, con 275 ejemplares y caprinos con 214 animales. La población avícola está representada por un total de 58.300, principalmente en aves de postura. Una de las principales fuentes de ingresos es el comercio que se da los fines de semana gracias al Santuario de Nuestra Señora de la Salud, el cual genera la visita cada fin de semana de aproximadamente 5.000 personas, cuyas compras están representadas en alimentos como desayunos, almuerzos, postres y dulces típicos, también está representado en artículos religiosos, como imágenes, novenas, escapularios, manillas entre otros, también algunas actividades recreativas como inflables para niños, caballos, fotos en el parque entre otros que complementan la actividad religiosa del fin de semana<sup>4</sup>.

#### 4. Vías de comunicación

El municipio de Bojacá no cuenta con aeropuerto, sin embargo está a tres horas de Bogotá. Por vía terrestre se puede acceder desde Bogotá, a través de las calles 13 y 80, y desde Chilcal, Roblehueco, Cortés, Cubia, Barroblanco, Bobace, Santa Bárbara y San Antonio<sup>5</sup>.

#### 5. Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá

El Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá quedó a cargo de Hernando de Mayorga por despacho de 11 de agosto de 1629; fue construido con piedra y tapia de teja, y sus altares fueron elaborados con madera dorada los cuales datan del siglo XVIII. En 1739 por disposición de José Pérez, la imagen de Nuestra Señora de los Dolores o Virgen de las Angustias fue llevada desde Granada (España) a su hacienda Cortés, y luego de su muerte en 1757 fue trasladada y entronizada en el altar de la denominada Iglesia de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá.

El primer curato en Bojacá le correspondió a los dominicos y fue presidido por Fray Francisco Atúnez; no obstante, desde 1645 la evangelización ha estado a cargo de los padres Agustinos quienes tomaron posesión de la doctrina de Bojacá, la cual permutó el convento y la doctrina de Cáqueza como consta en las actas del Capítulo Provincial celebrado el 23 de junio de ese año. Posteriormente se constituyó en parroquia y se designó a San Lorenzo como titular, mediante el Decreto del 21 de enero de 1760 proferido por el Virrey de la Nueva Granada, el excelentísimo señor José Solís.

Como dato curioso, la Parroquia de Nuestra Señora de la Salud recibió un sobrenombre honorífico tras el brillante sermón que dio Fray Diego Padilla, párroco de Bojacá, y que fue reconocido por parte del Papa Pío VI quien dijo sobre el municipio y su siervo. Donde se forja

en toda su nitidez la lengua del laico, no puede tener otro nombre más que Roma, La Roma Chiquita sobre la devoción de los Agustinos a la Virgen María, vale la pena destacar que proviene de San Agustín, pues vio en ella un ejemplo perfecto de vida cristiana. Fray Higinio Hernández Silva continuando el legado, profesó ese fervor a vecinos, cercanos y lejanos de Bojacá, lo que le mereció una placa conmemorativa por parte de la Comunidad Agustiniana en reconocimiento a su labor, la cual se encuentra actualmente a la izquierda de la venerada imagen.

Además de la parroquia, entre los monumentos religiosos está el Convento Agustino del siglo XIII, con estilo románico por sus arcos rebajados sobre columnas de piedra, con capitel y paredes labradas, que cuenta con una importante colección de arte religioso colonial.

Con el transcurrir del tiempo, el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá se ha constituido en una tradición para los dueños o conductores de automotores provenientes de diferentes partes de Colombia, quienes visitan el municipio con el fin de que sus vehículos reciban la bendición parroquial.

Cuentan los habitantes de Bojacá que años atrás, en cercanías del Salto de Tequendama, una familia se desplazaba hacia Bogotá con nueve pasajeros en el interior de un vehículo, un bache en la vía provocó una caída de 90 metros en la cual solo resultó herida una persona con una lesión en la pierna, pero sin consecuencias graves. El carro llevaba en el panorámico trasero la imagen de la Virgen de la Salud a quien encomendaron sus vidas. Es por ello que todos los fines de semana, personas venidas de todo el país y sobre todo de la capital, llegan a la plaza principal para bendecir sus carros.

Por lo anterior, desde entonces se generó la costumbre que en el municipio de Bojacá se celebren unas 11 y 13 celebraciones religiosas cada fin de semana, las cuales después de la eucaristía en la parroquia, terminan con la bendición de los carros en el parque principal<sup>6</sup>.

#### 4. Consideraciones del ponente

Honorables congresistas a continuación expongo mi postura como representante respecto de declarar el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá como Bien de Interés Cultural (BIC).

En primer lugar, es necesario señalar que la Carta Política nos otorga a nosotros como legisladores, la obligación de velar por el cumplimiento en manos del Estado, para que promueva, fomente y salvaguarda de la identidad colombiana en sus diversas manifestaciones, pues ello constituye fundamento de la nacionalidad y la especial protección al patrimonio cultural.

<sup>4</sup> [http://www.bojaca-cundinamarca.gov.co/informacion\\_general.shtml#economia](http://www.bojaca-cundinamarca.gov.co/informacion_general.shtml#economia).

<sup>5</sup> Texto extraído del Proyecto de ley número 203 de 2014 Senado.

<sup>6</sup> Texto extraído de manera literal del Proyecto de ley número 203 de 2014 Senado.

A continuación se transcriben los artículos pertinentes, en cuanto a los mandamientos específicos aplicables al tema, de la Carta Superior:

**“Artículo 70:** *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

[...]

**“Artículo 72:** *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

Lo anterior, no solo se ordena el deber en manos del Estado en cuanto a la protección del Patrimonio Cultural, sino que también es necesario resaltar el reconocimiento del valor histórico a quienes contribuyeron en dotar de capital importancia el Santuario de Nuestra señora de la Salud de Bojacá pues como legisladores estamos facultados por el Estatuto Superior, en su artículo 150, numeral 15 para:

*“decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”.*

Y es que este monumento arquitectónico que identifica a los pobladores de Bojacá y que es pretendido por la ley para que sea declarado como Bien de Interés Cultural (BIC) no es una iglesia que pueda pasar desapercibida, pues téngase presente que en la primera mitad del siglo, específicamente en el año de 1833, **FRAY JOSÉ MARÍA SALAVARRIETA**, hermano de **POLICARPA SALAVARRIETA**, fungió como párroco hasta 1865, situación peculiar que en tratándose de los vestigios de nuestra historia patria, deberá otorgársele especial protección para su conservación en el tiempo y para que la historia sobre la cual se han construido los estamentos constitucionales, no pierdan en modo alguno, el raigambre histórico que nos identifica como colombianos, independientemente del lugar del país donde nos encontremos.

No solamente contamos con mandatos constitucionales al respecto, sino que también con los pronunciamientos jurisprudenciales, Sentencia C-742 de 2006, veamos:

*“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

*De igual manera, si bien los artículos 8° y 7° superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.*

*De esta forma, para la Corte es claro que el hecho de que el Constituyente hubiere señalado protección del Estado para el patrimonio cultural de la Nación no significa que el legislador estuviese impedido para delimitar su concepto o para diseñar diferentes formas de protección para los bienes y valores que lo integran. Por el contrario, la aplicación del principio democrático en el Estado Social de Derecho supone que el legislador no solo es libre para configurar el derecho, sino también que es el titular de la cláusula general legislativa, lo cual, al mismo tiempo, implica que, dentro de los parámetros constitucionales, el legislador pueda limitar privilegios especiales que el Constituyente otorga cuando se trata de ponderar y armonizar derechos e intereses en tensión”.*

Finalmente, el fundamento normativo que se ha tenido en cuenta para la redacción y puesta a consideración de esta ponencia, destaca sus lineamientos en lo ordenado en la Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones, y en el Decreto número 763 de 2009, que hace especial mención a las competencias generales sobre Bien de Interés Cultural (BIC) del ámbito nacional y territorial, otorgándole al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural la conceptualización previa en cuanto a la implementación de Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP), para bienes culturales muebles o inmuebles, o Planes Especiales de Salvaguarda, en el caso de los bienes culturales de naturaleza inmaterial.

Para concluir la presente ponencia, propongo una consideración *favorable* para que el proyecto de ley sea aprobado por la honorable Cámara de

Representantes, pues no puede escapar a nuestra esfera de protección, el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, pues el valor histórico, patrio y cultural que emana de la estructura arquitectónica, deberá ser protegido no solo por cuenta de la historia que lleva consigo, sino también en consideración al aspecto cultural y turístico que le conllevaría a este municipio.

### 5. Proposición

Désele primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del Proyecto de ley número 213 de 2014 Cámara, 203 de 2014 Senado, *por medio de la cual se declara bien de Interés Cultural de la Nación el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,



EFRAIN TORRES MONSALVO  
Representante a la Cámara. *J*

### TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2014 CÁMARA, 203 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como bien de interés cultural del ámbito nacional, el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, en conmemoración de los 385 años de su despacho que se cumplen el 11 de agosto de 2014.

Artículo 2°. Corresponderá al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural crear un Plan Especial de Manejo y Protección para el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, para su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura ejecutará las medidas que resulten del Plan Especial de Manejo y Protección a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, para efectos de la conservación, restauración y recuperación del Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



EFRAIN TORRES MONSALVO  
Representante a la Cámara. *J*

### INFORME PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el día 9 de junio como un día nacional del estudiante, se enaltece la memoria del movimiento estudiantil colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2014

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara el día 9 de junio como un día nacional del estudiante, se enaltece la memoria del movimiento estudiantil colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Amín:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara el día 9 de junio como un día nacional del estudiante, se enaltece la memoria del movimiento estudiantil colombiano y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes

El proyecto de ley identificado con el número 006 de 2013 Cámara, se origina en la autoría del honorable Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez el 20 de julio 2013 ante la Secretaria General de la honorable Cámara de Representantes; consecutivamente fue trasladada a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, donde se designó como ponentes para primer debate a las honorable Representante Wilson Neber Arias y Carlos Andrés Amaya. El proyecto fue aprobado por unanimidad en la sesión del día 6 de mayo de 2014 de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. (Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2013).

Posteriormente los honorables Representantes Carlos Andrés Amaya y honorable Representante Wilson Neber Arias, el día 26 de mayo de 2013 presentaron informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 2013; dadas las condiciones y el cambio de legislatura no fue posible la discusión y aprobación en Plenaria de Cámara. Así las cosas y teniendo en cuenta la importancia de exaltar y dar reconocimiento a la memoria del Movimiento Estudiantil en los diferentes designios y Políticas Nacionales, se vuelve a presentar para iniciar trámite de acuerdo a la ritualidad legislativa de la Ley 5ª de 1992.



## 2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto consta de 5 artículos incluyendo la vigencia y tiene por objeto declarar el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante y emitir las directrices de cómo se puede conmemorar en las diferentes entidades territoriales.

El objeto principal del presente proyecto de ley es exaltar y dar un reconocimiento a la importancia de los movimientos estudiantiles en los diferentes designios y políticas nacionales; así mismo pretende conmemorar la cantidad de estudiantes que han sido asesinados en el marco de justas protestas estudiantiles y sociales.

## 3. Justificación

A través de la historia de Colombia, se encuentran hechos que muestran características comunes en tiempos distintos; algunos de estos hechos son:

- Respaldo a justas reivindicaciones sociales.
- Rechazo a masacres de Estado.
- Exigencias por el derecho a la educación.
- Apoyo a sectores obreros.

Todas estas han sido manifestaciones civiles que alcanzan el carácter de conflictos sociales con raíces ideológicas diversas y con una muy variada magnitud y, por otro lado, estos son protagonizados por estudiantes en contra de un poder ejecutivo absolutista y opresor.

Así mismo es conveniente establecer diferencias frente a lo que es comúnmente denominado “Revolución estudiantil” o “Estudiantes revolucionarios” y el “Movimiento estudiantil”.

La principal diferencia se encuentra representada en el grado y en la trascendencia o efectos (positivos o negativos) causados por estas manifestaciones Civiles; sin embargo y en general, el nombre utilizado casi con unanimidad es el de Movimiento Estudiantil. Estos movimientos son una forma eficaz y de gran alcance que poseen los estudiantes para expresar sus ideas e inconformidades sin tener que caer en los formalismos y el protocolo institucional de los partidos políticos, sindicatos, ONG, etc., organizaciones que no representan sus intereses y que de forma generalizada gozan de un gran desprestigio, siendo en la mayoría de los casos el blanco de las críticas y los responsables del inconformismo del estudiantado.

En esta iniciativa cuando se menciona el Movimiento Estudiantil Colombiano coincidimos plenamente con la definición de los estudios referenciados por Aranda J., en el año 2000 sobre el Movimiento estudiantil y la teoría de los movimientos sociales y se toma como sustrato la importante revisión realizada por Tarazona A., y Alonso G., quienes para el año 2011 desarrollaron su análisis sobre el movimiento estudiantil como objeto de estudio en la historiografía colombiana

y continental: Notas para un balance y una agenda de investigación.

En cuanto a los enfoques de análisis, los trabajos sobre el Movimiento Estudiantil articulan tres dimensiones clave: La generacional, la adscripción socioeconómica a los sectores medios y la condición de jóvenes creadores de códigos y referencias culturales. Esta triple condición conducirá a una progresiva complejidad de este fenómeno social, propiciando un diálogo entre la historia socioeconómica, la historia de los movimientos sociales y una nueva historia cultural. (Tarazona A. 2011).

Es generalizado el reconocimiento y la importancia que las sociedades occidentales le otorgan al movimiento estudiantil; sin embargo también es diverso el mecanismo de conmemoración y los actos civiles (oficiales o particulares) que se desarrollan. Esta expresión de recordación y exaltación social al movimiento estudiantil es diversa precisamente porque las razones que han motivado dichas expresiones han tenido múltiples dimensiones culturales y políticas.

No obstante, existe un lugar común en la historia de la humanidad que sirve como génesis y punto de partida de la mayoría de estudios e investigaciones científicas que buscan explicar el carácter de Nuevo Movimiento Social (NMS) a las manifestaciones de inconformismo y protesta social a cargo de los estudiantes, preponderantemente universitarios. Al igual que la historia política colombiana posee sus convenciones, la historia del Movimiento Estudiantil también cuenta con un calendario simbólico: 1929, 1954, 1957, 1964, 1968 y 1971 son años que marcan los tiempos y ritmos de la participación estudiantil en la escena pública y, con ello, de las investigaciones realizadas desde hace ya más de tres décadas.

Los múltiples estudios que han buscado identificar el Movimiento Estudiantil como un movimiento social con características definidas de identidad ideológica, conformación y organización, demandas y desempeño, encuentran en los movimientos civiles de 1971 los principales rasgos que permiten dar, al Movimiento Estudiantil, la dimensión de Nuevo Movimiento Social (NMS). Es a finales de los sesenta y principios de los setenta del siglo XX cuando se despliega el real alcance del Movimiento Estudiantil en todo el planeta, despliegue que tiene puntos críticos en Europa y Estados Unidos con repercusiones evidentes en los ámbitos territoriales de Suramérica; precisamente las doctrinas académicas que explican la creación y desarrollo de los movimientos estudiantiles en la UE y EU, como pueden serlo la teoría de la conducta colectiva, la teoría de la movilización de recursos, el enfoque de oportunidades políticas y la tesis de los Nuevos Movimientos Sociales, no aplican en el caso colombiano sin caer en un considerable riesgo de reduccionismo, salvo con algunas restricciones la teoría de NMS.

Luego de la revisión bibliográfica y coherentes con la posición que hemos defendido a lo largo de años de activismo estudiantil, consideramos que la orientación académica más relevante y más acorde con las posiciones de importantes líderes significativos del Movimiento Estudiantil Latinoamericano es aquella que define al movimiento estudiantil como un “Nuevo Movimiento Social” (NMS), este enfoque presenta variantes y momentos de especificidad con respecto a las teorías atrás señaladas pero reconoce al movimiento estudiantil tanto como un síntoma y a la vez como una posible solución de las contradicciones inherentes a la moderna sociedad superburocrática. Los NMS articulan la tensión que se genera entre la esfera de extensión de la autonomía humana y la creciente regulación implícita en la lógica del desarrollo económico posindustrial. Esta contradicción se ve reflejada en nuevos conflictos, los cuales según Habermas:

“No surgen tanto en áreas de la reproducción material; tampoco se canalizan a través de partidos u organizaciones, más bien, los nuevos conflictos aparecen en áreas de la reproducción cultural, la integración social y la socialización”.

El paradigma del Movimiento Estudiantil, entendido como un NMS, se representa en las contradicciones entre el individuo y el Estado: nuevos valores que cuestionan el estado de cosas a partir de intereses sociales universales (Tarazona A, 2011).

En este sentido, temas como la conceptualización y la defensa de la autonomía universitaria, la postura antiimperialista o la propuesta y defensa de una educación pública, pueden ser analizados desde diferentes ángulos, tanto, que el desarrollo de las demandas llevan implícitas las características de independencia, autocrítica y reconocimiento de la toma de decisiones como un proceso lento.

Sánchez J., en su estudio plantea que los movimientos más frecuentemente estudiados desde el punto de vista de NMS son el ambientalista (especialmente la rama antinuclear), el feminista y el movimiento por la PAZ. La mayoría de los especialistas señalan al Movimiento Estudiantil como el precursor de los tres anteriores, pues fue el primero que mostró muchas de sus características organizacionales e ideológicas. Resumiendo los hallazgos en una síntesis literaria, referida a los países occidentales, tenemos que:

“...El movimiento estudiantil crece en todos los países a mediados de los sesenta (60). Para finales de esa década, los movimientos feministas y ambientales habían surgido y a principios de los ochenta (80) apareció el movimiento por la PAZ. El movimiento estudiantil es el único de los cuatro que no tiene una existencia temporal uniforme, pero el movimiento feminista ha declinado casi en todos los países dadas sus formas originales y los movimientos por la paz y ambientalistas están aún mucho más vigentes...” (Klandermans y Tarrow, 1988).

Por otra parte, el concepto de ESTUDIANTE referido en el presente proyecto de ley no busca alejarse drásticamente del ideario común que lo relaciona con Educando, Discípulo, Pupilo, Alumno, Escolar, Disciente, etc., pero sí pretende elevar la dignidad del calificativo el estudiante o los estudiantes, por un lado haciendo visible, dada su importancia estructural, al individuo “estudiante” dentro de una sociedad moderna, progresista y que busca abrirse camino en condiciones de globalización y libre competencia cada vez exacerbados y, por otro lado, reconociendo los aportes históricos que el conjunto de “los estudiantes” de Colombia han brindado a la sociedad desde sus luchas, protestas, manifestaciones, propuestas, etc., a lo largo de la historia republicana.

El rol del estudiante exaltado con este proyecto de ley tiene que ver más con la relación que ha tenido el individuo con la sociedad producto de los procesos de enseñanza aprendizaje desarrollados en las instituciones de educación. No se trata de promover la mejor técnica o tratamiento de formación; tampoco se busca identificar individualmente a los “mejores estudiantes” y promoverlos *per se*. El proyecto de ley deja tácito que el estudiante no es aquel que solo aprueba exámenes, consigue un empleo, paga impuestos y busca luego los conocimientos que requiera para ser más productivo. Ser un estudiante significa además estudiar la vida, implica observarlo todo a lo largo de la vida, no solo unas cuantas cosas en un período determinado, es una oportunidad que el individuo se da. Quienes eligen estudiar (lo cual no implica finalizar en la titulación) comprenden más, tienen acceso a más información y logran un mayor criterio que quienes deciden no estudiar.

Se defiende este enfoque también en la teoría relacionada. Interesa destacar que la forma de organización de los estudiantes colombianos coincide con las características del movimiento estudiantil entendido como un NMS pues la base de la organización estudiantil se funda en prácticas de democracia directa, emplea principios de la división del trabajo y la participación comprometida de todos los integrantes, es decir, se combina el voluntarismo para determinadas tareas, con la obligatoriedad de otras, lo que permite contar con responsables en todas las tareas y así cubrir eficientemente los requerimientos del movimiento.

Esto supone un alto grado de consistencia y organización además de una organización fluida y controlada. Por eso el mecanismo de información, análisis y toma de decisiones suelen ser lentos, difíciles y complicados, sobre todo considerando que las instancias encargadas de tales funciones son las asambleas generales con participación horizontal de todos los miembros del movimiento (Sánchez J. 2011).

Es claro que el concepto “EL ESTUDIANTE” no se circunscribe a cierto nivel de formación o

escolaridad, para el presente proyecto de ley será **ESTUDIANTE** con plenos derechos para participar protagónicamente en la celebración del **DÍA NACIONAL DEL ESTUDIANTE**, todo aquel ciudadano colombiano que se encuentre incluido en el sistema de educación nacional en **TODOS SUS NIVELES**, sin perjuicio de pertenecer a una institución pública o privada.

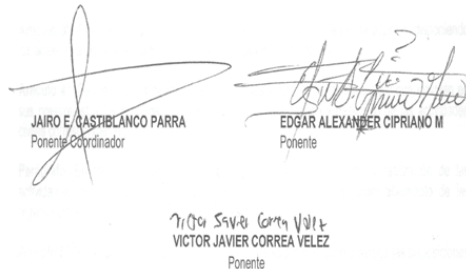
Así mismo es de resaltar que en la totalidad de países hispanos se celebra el Día del Estudiante y se conmemora la importancia del Movimiento Estudiantil.

#### 4. Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para exaltar la importancia del movimiento estudiantil en la historia de Colombia.

Dese en segundo debate sin modificaciones en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JAIRO E. CASTIBLANCO PARRA  
Ponente Coordinador

EDGAR ALEXANDER CIPRIANO M.  
Ponente

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ  
Ponente

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el día 9 de junio como un día nacional del estudiante, se enaltece la memoria del movimiento estudiantil colombiano y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante en todo el territorio nacional y enaltecícase la memoria del Movimiento Estudiantil colombiano.

Artículo 2°. Se realizarán por parte del Estado colombiano, en todo el territorio nacional, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que dan origen a la conmemoración de este día.

Parágrafo. Las Plenarias de cada una de las Cámaras del Congreso de la República, las asambleas departamentales y los consejos municipales sesionarán el día 9 de junio para escuchar los plan-

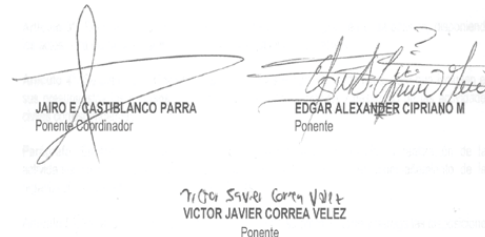
teamientos de los estudiantes colombianos en una jornada de sesión permanente.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación dictará resolución especial en cada ocasión, disponiendo los actos para dicha celebración en todas las instituciones educativas.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, para que incluyan en sus presupuestos los recursos que garanticen la conmemoración y desarrollo de las actividades cívicas correspondientes.

Parágrafo. En todos los casos, la planeación, organización, promoción y realización de las actividades conmemorativas serán concertadas e impulsadas con el acompañamiento de las organizaciones estudiantiles, de todos los niveles.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JAIRO E. CASTIBLANCO PARRA  
Ponente Coordinador

EDGAR ALEXANDER CIPRIANO M.  
Ponente

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ  
Ponente

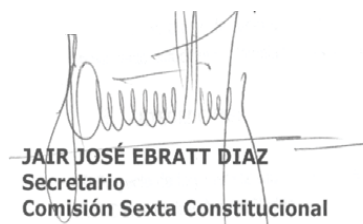
#### CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del movimiento estudiantil colombiano y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Jairo E. Castiblanco Parra* (Ponente Coordinador); *Édgar Alexander Cipriano Moreno*, *Victor Javier Correa Vélez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 045/ del 11 de septiembre de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario  
Comisión Sexta Constitucional

## CARTAS DE ADHESIÓN

### CARTA DE ADHESIÓN A PONENCIA FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2014

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLORES

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia:** Adhesión a ponencia favorable al Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.*

En nuestra calidad de ponentes para segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos manifestarle a usted como Secretario General de la Comisión Séptima, nuestra decisión de adherir íntegramente a la ponencia favorable para segundo debate al proyecto en mención.

La ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, que fue elaborada por los honorables Representantes Elías Raad y Holger Horacio Díaz –quienes ya no fungen como parlamentarios– aparece publicada en la *Gaceta del Congreso* número 222 de 2014.

Atentamente,

  
JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS  
Representantes Ponentes

  
EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN

### CONTENIDO

Gaceta número 510 - Jueves 18 de septiembre de 2014  
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 019 de 2014 Cámara, por la cual se organiza el servicio público de educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano .....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 039 de 2014 Cámara, por la cual se crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la Policía Nacional .....	16
Informe de ponencia para primer debate, texto definitivo y texto propuesto al proyecto de ley número 213 de 2014 Cámara, 203 de 2014 Senado, por medio de la cual se declara bien de Interés Cultural de la Nación el Santuario de Nuestra Señora de la Salud de Bojacá, y se dictan otras disposiciones.....	20
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el día 9 de junio como un día nacional del estudiante, se enaltece la memoria del movimiento estudiantil colombiano y se dictan otras disposiciones.....	24
<b>CARTAS DE ADHESIÓN</b>	
Carta de adhesión a ponencia favorable al proyecto de ley número 017 de 2013 cámara, por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.....	28